RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-665/2018 Y SUP-REP-666/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: MAURICIO TORRES

ELIZONDO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO

**BARCEINAS** 

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ

**ACEVEDO** 

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

#### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, en el sentido de **confirmar** la resolución incidental de doce de julio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-153/2018, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de nulidad de la notificación de la resolución principal dictada en el mencionado expediente.

### ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
CONSIDERANDO	4
I. Jurisdicción y competencia	4
II. Acumulación	4
III. Requisitos de procedencia.	5
IV. Estudio de fondo.	7
R E S U E L V E:	22

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Escrito de queja. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los legisladores locales Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos denunciaron ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.
- B. Resolución de la Sala Especializada. Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>1</sup>, el veintiuno de junio pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-153/2018, en la cual tuvo por acreditada la falta atribuida, consistente en la participación de diversos funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León durante el proceso de

2

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La queja fue radicada, admitida y registrada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el número UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018.

recolección de apoyo ciudadano para la candidatura del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entre otros, los recurrentes, por lo que ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de esa entidad.

- C. Incidente de nulidad de notificación por estrados. El treinta de junio del año que transcurre, Enrique Torres Elizondo y Mauricio Torres Elizondo presentaron respectivamente, escritos por los cuales solicitaron la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018 practicada por estrados el veintidós de junio pasado a los recurrentes, entre otros.
- D. Sentencia incidental de la Sala Especializada. El doce de julio siguiente, la Sala Regional Especializada dictó resolución incidental, en la que declaró improcedente la nulidad de la notificación por estrados que se practicó a los recurrentes.
- II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con la anterior determinación, el dieciséis de julio del presente año, los recurrentes interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada; misma que, en su oportunidad, tramitó y remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.
- 7 III. Turno. Por acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar los expedientes SUP-REP-665/2018 y SUP-REP-666/2018<sup>2</sup>, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El recurso SUP-REP-665/2018 fue presentado por Mauricio Torres Elizondo, y el recurso SUP-REP-666/2018, fue presentado por Enrique Torres Elizondo.

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos y admitir tales medios impugnativos, así como declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

#### CONSIDERANDO

Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

Lo anterior, porque se impugna una sentencia incidental dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, por la cual declaró improcedente la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018 que se practicó por estrados a los ahora recurrentes.

II. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución incidental emitida por la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Ley General de Medios.

Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018.

- En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto del acto impugnado como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REP-666/2018 al diverso SUP-REP-665/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- III. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hizo constar: el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- 2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, pues las demandas fueron presentadas dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida fue notificada a los recurrentes el quince de julio del año en curso y los medios de impugnación se presentaron el dieciséis del mismo mes y año, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.
- 3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que los recurrentes son ciudadanos quienes comparecen por su propio derecho, y en su calidad de incidentistas en la sentencia incidental que se combate en el presente medio de impugnación, que declaró improcedente la nulidad de la notificación de la sentencia SRE-PSC-153/2018 realizada a los enjuiciantes el veintidós de junio del presente año.
- 4. Interés jurídico. Se advierte que Mauricio Torres Elizondo y Enrique Torres Elizondo cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alegan como acto esencialmente controvertido, la resolución incidental dictada por la Sala Especializada, que determina como no procedente la nulidad de la notificación por estrados de la resolución principal emitida en el expediente SRE-PSC-153/2018, en la que los actores, quienes son funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, resultaron responsables por haber participado en días y horas hábiles, durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano para la candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, de ahí que tengan interés para interponer estos recursos.

- 5. **Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación previo que debieran agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.
- Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia de los recursos de revisión citados al rubro, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

### IV. Estudio de fondo.

## Consideraciones de la responsable

- La Sala Regional responsable determinó que no procedía la nulidad que hicieron valer los hoy recurrentes en contra de la notificación por estrados de la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintiuno de junio pasado en el expediente SRE-PSC-153/2018, toda vez que no advirtió circunstancia alguna que pudiera restarle validez a las actuaciones de notificación por estrados practicadas el veintidós de junio último a los ciudadanos Enrique Torres Elizondo y Mauricio Torres Elizondo.
- Sobre el tópico en comento, la Sala responsable determinó que la notificación por estrados practicada a los ahora actores derivó de que fue imposible notificarlos personalmente en el domicilio que señalaron en sus respectivas demandas, ya que las diligencias de notificación se practicaron con personas distintas a los interesados, por lo que tuvo que levantar la razón de imposibilidad y realizar la notificación mediante cédula que se fijó en los estrados de la Sala Especializada el veintidós de junio del año que transcurre.

Advirtió que en el expediente obran las documentales que sustentan la validez de la notificación, ya que constaba tanto la cédula de notificación practicada en esa fecha a cuarenta y un servidores públicos, entre ellos, los recurrentes, así como la razón circunstanciada de dicha notificación, mismas que al tener carácter de documentos públicos hacían prueba plena, dado que fueron elaboradas por la actuaria de ese órgano jurisdiccional quien tiene fe pública.

Determinó que era válida la cédula de notificación que se practicó el veintidós de junio, dado que la misma constaba en los estrados electrónicos y cuya actuación no fue controvertida por los incidentistas, aún y cuando se les invitó a que la consultaran; asimismo, precisó que de las cuarenta y un personas que fueron notificadas por estrados, dieciocho de ellas interpusieron en tiempo y forma demanda de recurso de revisión, lo que evidenciaba que tal notificación se realizó correctamente.

Desvirtuó el planteamiento de los recurrentes relativo a que el veinticinco de junio de este año sus representantes acudieron a revisar los estrados físicos y que la cédula de notificación de la sentencia no se encontraba, toda vez que en el cuaderno de visitas de la Sala Especializada no había registro de ninguno de ellos en esa fecha que acreditara su dicho.

Consideró que los medios probatorios aportados por los recurrentes no eran idóneos para restarle valor a la cédula y razón de notificación practicada por estrados el veintidós de junio, dado que contrario a lo argumentado por los actores, de los videos que aportaron sólo se advertía que sus representantes acudieron el día veintisiete de junio a los estrados de la Sala Especializada y que formularon diversas preguntas a los actuarios de ese órgano

26

jurisdiccional, quienes respondieron de manera genérica a sus interrogantes; sin embargo, no se apreciaba la ausencia de las constancias de notificación respecto a Enrique Torres Elizondo y Mauricio Torres Elizondo.

Finalmente, desestimó el argumento de los incidentistas en cuanto a que la Sala responsable no analizó el retiro de la cédula de notificación por estrados, ya que al veintisiete de junio no existía la obligación de que se razonara tal cuestión, dado que aún no trascurría el plazo de los siete días que establece el artículo 95 del Reglamento Interno para asentar la razón de retiro.

#### Estudio de los motivos de agravio

La **pretensión** de los recurrentes radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia incidental reclamada, y se declare la nulidad de la notificación por estrados de la resolución principal emitida por la autoridad responsable en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-153/2018<sup>4</sup>.

Los recurrentes en sus escritos de demanda expresan idénticos motivos de inconformidad, por lo que se les dará una respuesta conjunta en el orden en el que fueron planteados.

# I. Falta de congruencia y exhaustividad.

En el **primero** de los motivos de inconformidad los ahora recurrentes aducen la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a dicha resolución, los ahora actores, quienes son funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, resultaron responsables por haber participado en días y horas hábiles, durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano para la candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, de ahí que tengan interés para interponer estos recursos.

La responsable tergiversó la *litis* planteada ante ella (falta de congruencia externa), pues resolvió que el veintidós de junio de este año quedó notificada mediante estrados, la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018, cuando que tal aspecto no se hizo valer.

Afirman los ahora recurrentes que la controversia giró en torno a si la notificación por estrados de la resolución antes mencionada fue retirada de los estrados y no obraba en ellos el **veintisiete de junio** del mismo año, con lo cual se incumplió el artículo 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prevé que las notificaciones por estrados deberán permanecer durante un plazo mínimo de siete días, y asentándose razón del retiro de los mismos.

33

Asimismo, en cuanto a lo decidido por la responsable en el sentido de que de las cuarenta y un personas notificadas de la citada sentencia mediante estrados el pasado veintidós de junio, dieciocho de ellas interpusieron el recurso de revisión en tiempo y forma, los ahora actores afirman que tal argumento no abona en favor de lo resuelto por la responsable, en tanto que las dieciocho personas representan menos de la mitad de ciudadanos a los que se le practicó la notificación por estrados, lo que indiciariamente demuestra que la notificación no estuvo disponible para su consulta en el tiempo previsto en el reglamento.

De igual manera, aducen que es falso que no exista prueba o indicio de que las personas que autorizó para imponerse de los autos hayan ocurrido a revisar los estrados el veinticinco de junio de este año, pues la responsable pudo haber exhibido sólo una parte de los registros de visita, además de que en varios lugares del tribunal

existen cámaras de circuito cerrado, por lo que pudo verificar los videos correspondientes a ese día entre las dieciocho y las veintitrés horas, para comprobar que efectivamente asistieron y revisaron los estrados.

Derivado de lo anterior, los recurrentes solicitan a esta Sala Superior, en diligencias para mejor proveer, "ordene a la Sala Regional Especializada los videos de seguridad" (sic).

Los agravios antes reseñados se analizan conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

37

38

39

Es **infundado** el argumento relacionado con la falta de congruencia externa del acuerdo controvertido.

El principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, por una parte, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos (interna); y por otro, que cada uno de los razonamientos vertidos en la misma respondan a los planteamientos expresados por los impugnantes, esto es, debe existir plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (externa)<sup>5</sup>.

Esto es, una determinación o resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la *litis*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 28/2009, con el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

- En el caso, del acuerdo controvertido se aprecia que la responsable sí se pronunció sobre la *litis* planteada en el escrito incidental que los ahora recurrentes presentaron ante la Sala Regional Especializada, consistente en que al veintisiete de junio de este año no obraba constancia de notificación por estrados de la sentencia emitida por la propia Sala Regional en el expediente SRE-PSC-153/2018; por lo que carece de sustento que se haya violado el principio congruencia como lo alegan los inconformes.
- mencionados En efecto, en los escritos estableció, 41 se esencialmente, que el veintisiete de junio del año en curso en los estrados de la Sala Regional Especializada no se encontraba fijada la notificación de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018 dirigida a los ciudadanos Enrique y Mauricio, ambos de apellidos Torres Elizondo. Asimismo, se hizo una narrativa de lo acontecido, en el sentido de que acudieron diversas personas autorizadas por los actores para imponerse de los autos a las instalaciones de la citada Sala, percatándose de que no estaba fijada la resolución antes mencionada, y para evidenciarlo se aportó como prueba un disco compacto conteniendo cuatro materiales audiovisuales.
- En relación con ello, la autoridad responsable señaló en el acuerdo controvertido, apartado "Acontecimientos del 25 y 27 de junio", que, en cuanto al veintisiete de junio de este año, hubo registro de que los representantes de los entonces incidentistas visitaron los estrados de la Sala Especializada, y de ahí que se pudiera considerar que los videos que aportan se trata de hechos que acontecieron ese día.

- De igual manera, la responsable valoró los materiales exhibidos, arribando a la conclusión de que:
  - Las conversaciones que se dieron entre los actuarios y las personas autorizadas no se circunscribió al caso expuesto por los entonces incidentistas, pues nunca se mencionó o sugirió la ausencia de notificaciones respecto a Enrique y Mauricio, ambos Torres Elizondo, sino que se trató de conversaciones con una temática general sobre notificaciones.
  - Los videos aportados no eran idóneos para restarle valor a la cédula y razón de notificación practicada por estrados el veintidós de junio del año en curso, en tanto que se tratan de documentos públicos.
- De forma que, como se aprecia, la responsable realizó un pronunciamiento acorde a lo planteado por los ahora recurrentes, pues para determinar si el veintisiete de junio de este año estaba o no la citada notificación fijada en los estrados –aspecto inicialmente planteado-, señaló que los representantes de los entonces incidentistas habían acudido a las instalaciones de la Sala responsable, pero que de las pruebas aportadas no se advertía la ausencia de constancias relacionadas con la notificación por estrados dirigida a los ciudadanos Enrique y Mauricio, ambos Torres Elizondo.
- Ahora, si bien es cierto que la responsable refirió que la notificación por estrados sí se realizó el veintidós de junio de este año; lo cierto es que no omitió analizar el argumento hecho valer inicialmente por los ahora recurrentes en relación con la ausencia de constancias de notificación en los estrados físicos para el veintisiete de junio siguiente, como se expuso en párrafos precedentes; por lo que,

contrario a lo que sostiene la parte actora, en el caso, no se advierte la violación al principio de congruencia de las resoluciones.

En relación con lo anterior, en el caso resulta importante destacar que si bien de conformidad con el artículo 95, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los proveídos notificados mediante estrados deberán permanecer en los propios estrados durante un plazo mínimo de siete días, lo cierto es que ese plazo sólo debe considerarse para efectos de dar publicidad de que la notificación respectiva se hizo por estrados.

Sin embargo, para efectos de que las personas que se sientan afectadas en su esfera jurídica por un acuerdo o resolución emitida por una autoridad electoral jurisdiccional federal, estén en posibilidad de impugnar la determinación de que se trate, debe considerarse la fecha en que se practicó la notificación por estrados y surtió sus efectos.

En el caso, se advierte que, como lo señaló la responsable, existió imposibilidad de notificar de manera personal la resolución en cita a los servidores públicos Enrique y Mauricio, ambos de apellidos Torres Elizondo, pues en los domicilios que señalaron para tal efecto, quienes atendieron la diligencia de notificación manifestaron que nadie con esos nombres vivía ahí.

Ante dicha situación, es que se procedió a realizar **la notificación por estrados el veintidós de junio de este año**, tal como consta en la cédula de notificación correspondiente, consultable en la liga electrónica precisada por la autoridad responsable<sup>6</sup>. En ese sentido, si dicha notificación se practicó ese día, la misma surtió efectos el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/153/SRE\_2018\_PSC\_153-764533.pdf.

propio veintidós de junio, por lo que al día siguiente empezó a transcurrir el plazo legal para controvertir la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

Lo anterior, se obtiene de lo previsto en los artículos 26, párrafos primero y tercero, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los cuales las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y podrán hacerse, entre otros, por estrados, por lo que cuando los actos o resoluciones se notifiquen por estrados, sus efectos surtirán el mismo día en que se practiquen y el término empezará a correr al día siguiente, toda vez que a partir de ese momento el interesado está en condiciones de conocer el acto o resolución que se notifica.

De ahí la relevancia de la precisión señalada por la responsable respecto a que el día **veintidós de junio** de este año, se practicó por estrados la notificación de la resolución de mérito; aspecto que no es controvertido por los ahora actores, pues sólo se ciñen a cuestionar y tratar de evidenciar que al día **veintisiete de junio** no se encontraban constancias en los estrados de la notificación respectiva, sin considerar que para ese día había vencido el término legal de tres días para cuestionar la resolución que nos ocupa<sup>7</sup>, a través de la vía procedente<sup>8</sup>, mismo que ocurrió el **veinticinco de junio** de este año<sup>9</sup>.

-

50

51

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley de medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, porque la notificación se practicó el veintidós de junio, surtiendo sus efectos el mismo día; de ahí que el plazo de tres días para impugnar la resolución, transcurrió del veintitrés al veinticinco de junio de este año.

Respecto a la indebida consideración de la responsable consistente en que de que las cuarenta y un personas notificadas de la citada sentencia mediante estrados el pasado veintidós de junio, dieciocho de ellas interpusieron el recurso de revisión en tiempo y forma; el mismo es **inoperante** y por tanto, insuficiente (ineficaz) para revocar el acuerdo controvertido, pues constituyó tan sólo un argumento de refuerzo de la responsable a su tesis central de que la notificación de los ahora recurrentes sí se realizó el veintidós de junio mediante estrados, por lo que con independencia de lo acertado o no de dicho argumento, lo cierto es que resulta insuficiente para evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se combate.

52

54

55

En otro aspecto, es **inoperante** el alegato de los actores de que es falso que no exista prueba o indicio de que las personas que autorizaron para imponerse de los autos hayan asistido a revisar los estrados el veinticinco de junio de este año.

Lo anterior, porque el ahora recurrente Mauricio Torres Elizondo no aportó algún elemento de prueba anexo a su escrito incidental para evidenciar la afirmación que hizo en dicho incidente, en el sentido de que el veinticinco de junio del año en curso solicitó a las personas autorizadas en el procedimiento especial del que derivó la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018 acudieran a los estrados de la Sala Regional Especializada a verificar si se encontraba la notificación correspondiente, informándole dichas personas que no<sup>10</sup>.

En principio, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar; por lo que el referido ciudadano estaba obligado a ofrecer los

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El incidentista Enrique Torres Elizondo no hizo esta afirmación en su escrito incidental.

medios de prueba que estimara pertinentes ante la autoridad responsable para demostrar que al veinticinco de junio del año en curso, no se encontraba fijada en los estrados de la Sala responsable, la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018, por lo que al no haberlo hecho incumplió con tal carga probatoria.

En ese sentido, no es válido que, ante la presente instancia, los ahora recurrentes se limiten a cuestionar uno de los elementos de prueba utilizados por la responsable -como lo es el libro de registro de visitas de la Sala Regional Especializada-, a pesar de haber incumplido su carga probatoria, y por otro lado, a ofrecer como prueba ante esta Sala Superior las cámaras que operan el circuito cerrado de aquél órgano jurisdiccional, cuando omitió aportarlas como prueba ante la propia responsable.

Asimismo, debe señalarse que esta Sala ha considerado en forma reiterada que la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor, por lo que su falta no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal<sup>11</sup>.

### II. Indebida valoración probatoria.

En el **segundo** de los motivos de inconformidad, los recurrentes se quejan de la indebida apreciación de las pruebas aportadas ante la responsable, consistentes en cuatro videoclips. A su juicio, la Sala Regional Especializada dejó de considerar que, en dos de los videos, se contiene la confesión de los actuarios en el sentido de que "tienen la ilegal práctica de retirar y recolocar de los estrados las notificaciones", ni considerar que:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 9/99, bajo el rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

- La actuaria Myriam Anguiano aseguró que "no iba a colocar lo que no estaba del expediente 153/2018".
- La confesión expresa y espontánea de los actuarios Adán Solano y Myriam Anguiano, mismos que aparecen en el video, que "en ocasiones retiran de los estrados las notificaciones porque así se los pide la Sala Superior".
- Se hizo la petición de levantar acta para hacer constar que en ese momento no se encontraban las notificaciones correspondientes a Enrique y Mauricio Torres Elizondo.
- En adición a lo anterior, los actores alegan que la responsable falló a su obligación de incluir pruebas para mejor proveer, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la declaración de los propios sujetos implicados en las grabaciones; esto, considerando que se trata de atribuciones que se otorga a la responsable, cuyo ejercicio generalmente es de carácter obligatorio y una garantía para los gobernados, a fin de advertir que la notificación por estrados de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018 no estuvo fijada permanentemente durante los siete días que marca el reglamento referido con anterioridad.
- 60 El concepto de agravio en estudio es infundado.

59

Lo anterior, porque tal como lo razonó la autoridad responsable, de los materiales en cuestión no se advierte que la conversación sostenida entre las personas que aparecen en los cuatro videos gire en torno a la ausencia de constancias en estrados de las notificaciones practicadas a los ahora recurrentes.

Para lo que al caso importa, en tales videos sólo se hacen referencias generales del expediente SRE-PSC-153/2018 y de servidores públicos, sin especificar sus nombres.

En efecto, del análisis de los videos en cuestión se aprecia una sola mención del expediente 153<sup>12</sup>, y ninguna referencia a los ciudadanos Enrique y Mauricio Torres Elizondo, sino tan solo se llega a mencionar a "dos servidores públicos"<sup>13</sup>, pero sin especificar sus nombres.

De manera que no es posible inferir en forma alguna que las personas que dialogan estén conversando en torno a alguna situación vinculada con los ahora recurrentes.

Es preciso hacer notar que fueron **quinientos setenta y dos** servidores públicos respecto de los cuales la responsable determinó su responsabilidad por haber participado en el proceso de recolección de apoyo ciudadano en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en días y horas hábiles.

En ese sentido, la simple afirmación de los ahora recurrentes de que tales videos se relacionan con la ausencia de constancias de notificación por estrados el pasado veintisiete de junio dirigidas a ellos dos, de la resolución dictada en el citado expediente, resulta insuficiente para evidenciar tal cuestión.

En adición a lo anterior, cabe hacer notar que los cuatro videos aportados por los entonces incidentistas contienen la grabación de distintos momentos en que los ciudadanos supuestamente

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tal como se advierte en los segundos 33 y 34 del material identificado como video.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Como se aprecia en los segundos 4, 5 y 16 del material identificado como video (4).

autorizados por los actores visitaron los estrados físicos de la Sala Regional Especializada el pasado veintisiete de junio<sup>14</sup>.

Sin embargo, no puede observarse en forma continua todo lo que sucedió durante la citada visita, principalmente la conversación completa que se sostuvo con el personal de la mencionada Sala.

69

Es decir, los cuatro videos contienen diversos fragmentos de la estancia de las personas que ahí se observan, en los estrados de la Sala Regional Especializada, y de su conversación con actuarios del citado órgano jurisdiccional, pero no es posible advertir el contexto íntegro en que se realizan las manifestaciones realizadas por dicho personal y si la conversación tuvo que ver con la notificación de Enrique y Mauricio Torres Elizondo.

Tampoco es posible advertir de dichas grabaciones audiovisuales la ausencia de constancias de notificación relacionadas con los recurrentes, pues si bien se aprecian fragmentos de diálogo con los actuarios de la Sala responsable, de ellos no se advierte alguna manifestación directa e inequívoca sobre tal cuestión, sino como se señaló en el acuerdo combatido, una conversación relacionada con la temática general sobre las notificaciones.

De igual manera, considerando que los videos sólo contienen fragmentos de lo sucedido en los estrados de la Sala responsable, no es posible otorgar a lo manifestado por el personal de dicho órgano jurisdiccional, el alcance que pretenden atribuir los actores a tales manifestaciones, en cuanto a que: i. "tienen la ilegal práctica de retirar y recolocar de los estrados las notificaciones"; ii. "no iba a colocar lo que no estaba del expediente 153/2018", y iii. "en ocasiones retiran de los estrados las notificaciones porque así se los pide la Sala Superior".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Los videos tienen la siguiente duración en minutos y segundos respectivamente: el denominado video, 2:21; video (2), 1:42; video (3), 1:19, y video (4), 3:47.

Asimismo, cabe decir que aun cuando del video (3) se advierte la petición de que se levante alguna constancia relacionada con los estrados, no se aprecia que dicha solicitud gire en torno a la ausencia de notificación por estrados relacionada con los recurrentes.

De lo anterior se obtiene que los mencionados videos no son suficientes para evidenciar la ausencia de constancias de notificación mediante estrados a los recurrentes, respecto de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

Lo anterior, máxime que de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso no acontece.

Finalmente, en cuanto a las diligencias para mejor proveer que aducen los actores debió realizar la responsable, el mismo es **infundado**, dado que, como se señaló, éstas son de carácter potestativo; además, de que esta Sala no aprecia circunstancias que justifiquen la necesidad de que la responsable las llevara a cabo dado el incumplimiento de la carga probatoria en que incurrieron los ahora recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

76

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-666/20108 al diverso SUP-REP-665/2018.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

**GONZALES** 

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

**FREGOSO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO